



Arauca, Arauca, 09 de marzo de 2020.

Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00201 00
Demandante : Amparo Palacios Aguirre y Otros.
Demandado : Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

1. En la pasada audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2019 (fol.304-305 c2) el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el día 10 de marzo de 2020 a las 05:00 pm, ante la imposibilidad de allegar el expediente completo, por ser tan voluminoso y contener 15 cuadernos y por ser la única prueba por recaudar (fls.322), sumado a esto, se observan los escritos visto a (fls.318-319 c2).
3. Al observarse, la solicitud de aplazamiento de la audiencia pruebas dentro del proceso y que se allega soporte de lo manifestado, se dispondrá no adelantar la audiencia de pruebas fijada para el día de mañana.
4. Se ordenará a la parte demandante dentro del término de quince 15 días siguientes, a la notificación de este auto, deberá retirar, y allegar prueba del oficio radicado ante el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena Arauca** visto a (fl.299 c2), con el objeto que dentro del término de 10 días siguientes a su radicación allegue la prueba requerida allí, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de esta prueba conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No adelantar la audiencia de pruebas fijada para el día de mañana, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante dentro del término de quince 15 días siguientes, a la notificación de este auto, deberá retirar, y allegar prueba del oficio radicado ante el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena Arauca** visto a (fl.299 c2), con el objeto que dentro del término de 10 días siguientes a su radicación allegue la prueba requerida allí, *so pena* de decretar el desistimiento tácito de esta prueba conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Comunicar a la partes por el medio más expedito, de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero
Administrativo de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado
en estado No. **040** de fecha
10 de marzo de 2020.

La Secretaria

Luz Stella Arenas Suárez